

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

Por resolución pronunciada a las doce horas con veinticinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho (f. 5) se previno al señor [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante en la dirección de correo electrónico señalada para ese efecto, según consta en acta de folio 6, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al denunciante sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor Héctor Arnoldo Cruz Rodríguez, Regidor propietario del Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz; y, en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

